



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 03 DE NOVIEMBRE DE 2021 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASES DE PROVIDENCIA/ AUTO	FECHA DEL AUTO
52 001 23 33 000 2021 - 0091 00	ACCIÓN POPULAR	JORGE IVÁN MENDOZA Vs. CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. y OPEN SYSTEMS COLOMBIA S.A.S. VINCLADOS: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y OTROS	PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN	02 de Noviembre de 2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTA PROVIDENCIA


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En la página subsiguiente se encuentra la providencia notificada por estado el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto (N), dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:	ACCIÓN POPULAR
RADICACIÓN:	52 001 23 33 000 2021 - 0091 00
DEMANDANTE:	JORGE IVÁN MENDOZA
DEMANDADOS:	CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. y OPEN SYSTEMS COLOMBIA S.A.S.
VINCULADOS:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y OTROS

PROVIDENCIA QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con lo previsto en los artículos 242 del C.P.A.C.A., y 318 y ss., del C.G.P., procede la el Despacho a pronunciarse sobre el recurso reposición formulado por el apoderado legal del Municipio de Buesaco (N), contra la providencia de fecha 07 de octubre de 2021, por medio de la cual el Despacho se abstuvo de pronunciarse frente a una justificación de inasistencia a audiencia especial de pacto de cumplimiento.

1. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante escrito radicado el 13 de octubre hogaño, el mandatario judicial del Municipio de Buesaco (N), solicitó que se modifique la providencia en mención, en el sentido que no se ordene la compulsión de copias para el proceso investigativo al Ministerio Público.

Manifestó que, en el marco de las competencias, el Despacho es quien determina la ocurrencia o no del hecho que presuntamente debe ser investigado disciplinariamente, esto es, la inasistencia del apoderado a la audiencia de pacto de cumplimiento dentro del proceso de la referencia, por lo que es precisamente que se presentó la debida justificación y la prueba de la imposibilidad de la comparecencia.

2.- TRÁMITE DEL RECURSO

Sustentado el recurso, Secretaría de la Corporación corrió el traslado correspondiente, no obstante, la contraparte no se pronunció al respecto.

No existiendo causal de nulidad que invalide la actuación procesal surtida, se pasa a examinar el recurso formulado, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En sentencia del 25 de agosto de 2001 proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado dentro de la AP-15001-23-31-000-2000-2099-01, con ponencia del Consejero Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, se precisó que del texto del artículo antes transcrito claramente se advierte que para efectos de la audiencia especial de pacto de cumplimiento la Ley 472 de 1998 únicamente previó que la inasistencia a la misma por parte de los funcionarios competentes, constituía causal de mala conducta, sancionable con la destitución del cargo. Sin embargo, el artículo 44, *Ibídem*, señala que *"En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo, dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y finalidad de tales acciones"*, lo cual, en principio, permite considerar que el juzgador está autorizado para acudir a otras disposiciones que sí prevén la sanción pecuniaria como consecuencia de la inasistencia a una audiencia o diligencia.

En consonancia con lo anterior, en sentencia del 06 de octubre de 2005, proferida dentro de la acción popular 90074, con ponencia de la Consejera Dra. María Claudia Rojas Lasso, se dispuso: *"Advierte la Sala, que en adelante, en caso de no asistencia de la parte actora a la audiencia de Pacto de Cumplimiento deberá el a-quo imponer a ésta las sanciones previstas en la ley."* A partir de tal precedente se ha venido advirtiendo que la inasistencia del actor a la audiencia de pacto de cumplimiento, **sin que se excusara por ello o la justificara**, no debe pasarse por alto, razón por la cual ha encontrado necesario recordar que, en adelante, cuando ello ocurra, se tiene el deber de imponer las sanciones previstas en la ley.

Teniendo en cuenta estos antecedentes, se aprecia que tal como lo plantea el recurrente, existen circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, que impiden en contra de su voluntad a los profesionales del derecho o a los mismos actores, acudir a las diligencias judiciales debidamente convocadas.

En este caso concreto, se aprecia que a la audiencia especial de pacto de cumplimiento llevada a cabo en el presente asunto el 30 de septiembre de 2021, no asistieron entre otros, el señor Alcalde y el mandatario judicial del Municipio de Buesaco (N), como era su deber; no obstante, el día primero de octubre hogaño, ambas personas allegaron al correo oficial del Despacho, unas justificaciones fundadas en motivos médicos (archivo 125 del expediente digital) para el profesional del derecho, y de fuerza mayor consistente en que el burgomaestre se encontraba fuera de la ciudad y a la espera de un desplazamiento aéreo desde la ciudad de Bogotá (archivo 116 del expediente digital), lo cual se constituye como razones suficientes para tener por justificada la ausencia a la diligencia judicial.

En conclusión, se repondrá el auto de fecha 07 de octubre de 2021, y se ordenará que no se compulse copias ni se de apertura a investigación disciplinaria alguna al señor Alcalde del Municipio de Buesaco (N), Dr. **NILSON LUIS LÓPEZ**, y a su apoderado judicial, Dr. **ESTABAN GÓMEZ MONCAYO**.

DECISION

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER la providencia de fecha 07 de octubre de 2021, por medio de la cual el Despacho se abstuvo de pronunciarse frente a una justificación de inasistencia a audiencia especial de pacto de cumplimiento, la cual quedará en el siguiente sentido:

*“**TENER POR JUSTIFICADA** la inasistencia del señor Alcalde, Dr. **NILSON LUIS LÓPEZ**, y del apoderado judicial del Municipio de Buesaco (N), Dr. **ESTABAN GÓMEZ MONCAYO**, a la audiencia de pacto de cumplimiento llevada a cabo en el presente asunto el 30 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”*

SEGUNDO. SIN LUGAR a compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación, para investigue las conductas en que pudieron haber incurrido el señor Alcalde del Municipio de Buesaco (N), y su apoderado judicial, por la inasistencia a la citada diligencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
MAGISTRADO